

Recopilación de
Jurisprudencia de la Sala
Procesal Administrativa del
Tribunal Superior de
Justicia

Año 2013

Dic/2013

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente producto. En este caso hemos reunidos en un solo ejemplar la “Jurisprudencia de la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia”, ingresada a la base de datos durante el año 2013. Condensando todo en un solo volumen que le permitirá al lector interesado conocer la jurisprudencia de la sala.

Siempre pensando en proporcionar una herramienta de fácil y rápido uso, presentamos un documento digital *referencial*. Esto significa que aquí el lector encontrará el sumario del Acuerdo con un link que lo llevará al texto completo, si es de su interés.

El contenido aparece acompañado de dos índices: uno por Tema y el otro por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Dic/2013



Indices

Por Tema

Acción procesal administrativa

- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ CERDA ZULEMA AURORA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 3516/2011) – Acuerdo: 33/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)
- **"AMMANN MARCELA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2952/2010) – Acuerdo: 32/13 – Fecha: 06/07/2013 [ver](#)
- **"GONZALEZ XIMENA SOLEDAD C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2776/2009) – Acuerdo: 29/13 – Fecha: 05/07/2013 [ver](#)
- **"VERGARA MIGUEL DE LA CRUZ C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 4308/2013) – Acuerdo: 43/13 – Fecha: 07/10/2013 [ver](#)

Contratos administrativos

- **"POLYMAN S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2617/2008) – Acuerdo: 23/13 – Fecha: 11/06/2013 [ver](#)
- **"COLEGIO MEDICO DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN E INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN (ISSN) S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2966/2010) – Acuerdo: 40/13 – Fecha: 02/09/2013 [ver](#)

Derecho tributario

- **"SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINSTRATIVA"** (Expte.: 2738/2009) – Acuerdo: 18/13 – Fecha: 31/05/2013 [ver](#)

Empleo Público

- **"ANABALON FLORENTINO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2727/2009) – Acuerdo: 07/13 – Fecha: 07/03/2013 [ver](#)
- **"FERNÁNDEZ JUAN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 990/2003) – Acuerdo: 04/13 – Fecha: 01/03/2013 [ver](#)
- **"UREÑA FERNANDO LUIS Y OTROS C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2631/2009) – Acuerdo: 12/13 – Fecha: 17/04/2013 [ver](#)
- **"BARRIGA JUAN Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 3724/2012) – Acuerdo: 14/13 – Fecha: 02/05/2013 [ver](#)
- **"DIAZ ELVIRA RITA C/ MUNICIPALIDAD DE PICUN LEUFU S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2958/2010) – Acuerdo: 19/13 – Fecha: 31/05/2013 [ver](#)
- **"GAMARRA OMAR ALDO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2108/2007) – Acuerdo: 25/13 - Fecha: 25/06/2013



- [ver](#)
"RODRIGUEZ ZULMA BEBA C/ MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 805/2003) – Acuerdo: 27/13 – Fecha: 01/07/2013
- [ver](#)
"CABRERA MIRTA Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 3211/2010) – Acuerdo: 26/13 – Fecha: 01/07/2013
- [ver](#)
"CHAVARRIA JULIO MARTIN C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2534/2008) – Acuerdo: 39/13 – Fecha: 02/09/2013
- [ver](#)
"HERRERA MIGUEL ANGEL Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2877/2009) – Acuerdo: 30/13 – Fecha: 05/07/2013 [ver](#)
- "CAMPOS FABIAN GUSTAVO C/ MUNICIPALIDAD DE PLAZA HUINCUL S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2553/2008) – Acuerdo: 50/13 – Fecha: 29/10/2013 [ver](#)
- "DIAZ JOSE ROBERTO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 3561/2011) – Acuerdo: 53/13 – Fecha: 14/11/2013 [ver](#)
- "BOSA SILVIA MERCEDES C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2906/2009) – Acuerdo: 44/13 – Fecha: 07/10/2013 [ver](#)

Etapas del proceso

- "ANDRADA LUIS BENANCIO C/ MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 3605/2012) – Acuerdo: 16/13 – Fecha: 09/05/2013 [ver](#)

Gastos del proceso

- "ZUBAK ALEJANDRO DANIEL C/ MC KIDD JUAN CARLOS S/ DETERMINACIÓN DE HONORARIOS" (Expte.: 3281/2011) – Acuerdo: 06/13 – Fecha: 07/03/2013 [ver](#)

Impuestos

- "AQUINO DANIEL EDUARDO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 3120/2010) – Acuerdo: 02/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)

Inscripción registral

- "BOTTO ANDRÉS EDUARDO Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2978/2010) – Acuerdo: 09/13 – Fecha: 27/03/2013 [ver](#)

Jubilación

- "TORRES JUAN ALBERTO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2460/2008) – Acuerdo: 08/13 – Fecha: 21/03/2013 [ver](#)
- "ZUTTON JULIO OSCAR C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2685/2009) – Acuerdo: 24/13 – Fecha: 25/06/2013 [ver](#)



Jurisdicción y competencia

- **"DOMAGALA SILVIA CRISTINA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE LOS ANDES S/ DESPIDO POR CAUSALES GENÉRICAS"** (Expte.: 3837/2012) – Acuerdo: 03/13 – Fecha: 01/03/2013 [ver](#)

Poder de policía

- **"GUAYMALLÉN S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2012/2007) – Acuerdo: 01/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)

Responsabilidad del Estado

- **"MAS LUIS CARLOS Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2564/2008) – Acuerdo: 13/13 – Fecha: 30/04/2013 [ver](#)
- **"MARTINEZ MIRTA SILVIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2500/2008) – Acuerdo: 36/13 – Fecha: 23/08/2013 [ver](#)
- **"CAPOSSIO ARNOLDO RAÚL C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2436/2008) – acuerdo: 34/13 – Fecha: 07/08/2013 [ver](#)
- **"CEBRERO ANA OLGA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2139/2008) – Acuerdo: 49/13 – Fecha: 28/10/2013 [ver](#)
- **"RIQUELME SUSANA Y OTROS C/ C.A.L.F. Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 1969/2006) – Acuerdo: 51/13 – Fecha: 05/11/2013 [ver](#)

Restricciones y límites del dominio

- **"ALEJOS NELSON PERFECTO Y OTROS C/ E.P.E.N S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2703/Año 2009) – Acuerdo: 20/13 – Fecha: 31/05/2013 [ver](#)

Seguros

- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ALBA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 3224/2010) – Acuerdo: 52/13 – Fecha: 13/11/2013 [ver](#)

Terminación del proceso

- **"OPAZO ATILIA MATILDE Y OTRO C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2395/2008) – Acuerdo: 48/13 – Fecha: 25/10/2013 [ver](#)
- **"GAITAN RAUL MIGUEL C/ APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS e/autos "APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA -expte. 3200/10-"** (Expte.: 3868/2012) – Acuerdo: 47/13 – Fecha: 25/10/2013 [ver](#)
- **"PROVINCIA DE NEUQUÉN C/ SEPULVEDA ELSA EDUIGE S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 3637/2012) – Acuerdo: 54/13 – Fecha: 14/11/2013 [ver](#)





Por Carátula

- **"ALEJOS NELSON PERFECTO Y OTROS C/ E.P.E.N S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2703/Año 2009) – Acuerdo: 20/13 – Fecha: 31/05/2013 [ver](#)
- **"AMMANN MARCELA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2952/2010) – Acuerdo: 32/13 – Fecha: 06/07/2013 [ver](#)
- **"ANABALON FLORENTINO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2727/2009) – Acuerdo: 07/13 – Fecha: 07/03/2013 [ver](#)
- **"ANDRADA LUIS BENANCIO C/ MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 3605/2012) – Acuerdo: 16/13 – Fecha: 09/05/2013 [ver](#)
- **"AQUINO DANIEL EDUARDO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 3120/2010) – Acuerdo: 02/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"BARRIGA JUAN Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 3724/2012) – Acuerdo: 14/13 – Fecha: 02/05/2013 [ver](#)
- **"BOSA SILVIA MERCEDES C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2906/2009) – Acuerdo: 44/13 – Fecha: 07/10/2013 [ver](#)
- **"BOTTO ANDRÉS EDUARDO Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2978/2010) – Acuerdo: 09/13 – Fecha: 27/03/2013 [ver](#)
- **"CABRERA MIRTA Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 3211/2010) – Acuerdo: 26/13 – Fecha: 01/07/2013 [ver](#)
- **"CAMPOS FABIAN GUSTAVO C/ MUNICIPALIDAD DE PLAZA HUINCUL S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2553/2008) – Acuerdo: 50/13 – Fecha: 29/10/2013 [ver](#)
- **"CAPOSSIO ARNOLDO RAÚL C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2436/2008) – acuerdo: 34/13 – Fecha: 07/08/2013 [ver](#)
- **"CEBRERO ANA OLGA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2139/2008) – Acuerdo: 49/13 – Fecha: 28/10/2013 [ver](#)
- **"CHAVARRIA JULIO MARTIN C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2534/2008) – Acuerdo: 39/13 – Fecha: 02/09/2013 [ver](#)
- **"COLEGIO MEDICO DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN E INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN (ISSN) S/ ACCION**



PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2966/2010) – Acuerdo: 40/13 – Fecha: 02/09/2013

[ver](#)

- **"DIAZ ELVIRA RITA C/ MUNICIPALIDAD DE PICUN LEUFU S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2958/2010) – Acuerdo: 19/13 – Fecha: 31/05/2013
[ver](#)
- **"DIAZ JOSE ROBERTO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 3561/2011) – Acuerdo: 53/13 – Fecha: 14/11/2013 [ver](#)
- **"DOMAGALA SILVIA CRISTINA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE LOS ANDES S/ DESPIDO POR CAUSALES GENÉRICAS"** (Expte.: 3837/2012) – Acuerdo: 03/13 – Fecha: 01/03/2013 [ver](#)
- **"FERNÁNDEZ JUAN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 990/2003) – Acuerdo: 04/13 – Fecha: 01/03/2013
[ver](#)
- **"GAITAN RAUL MIGUEL C/ APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS e/autos "APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA -expte. 3200/10-"** (Expte.: 3868/2012) – Acuerdo: 47/13 – Fecha: 25/10/2013 [ver](#)
- **"GAMARRA OMAR ALDO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2108/2007) – Acuerdo: 25/13 - Fecha: 25/06/2013
[ver](#)
- **"GONZALEZ XIMENA SOLEDAD C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2776/2009) – Acuerdo: 29/13 – Fecha: 05/07/2013 [ver](#)
- **"GUAYMALLÉN S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2012/2007) – Acuerdo: 01/13 – Fecha: 26/02/2013
[ver](#)
- **"HERRERA MIGUEL ANGEL Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2877/2009) – Acuerdo: 30/13 – Fecha: 05/07/2013 [ver](#)
- **"MARTINEZ MIRTA SILVIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2500/2008) – Acuerdo: 36/13 – Fecha: 23/08/2013
[ver](#)
- **"MAS LUIS CARLOS Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2564/2008) – Acuerdo: 13/13 – Fecha: 30/04/2013
[ver](#)
- **"OPAZO ATILIA MATILDE Y OTRO C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2395/2008) – Acuerdo: 48/13 – Fecha: 25/10/2013



[ver](#)

- **"POLYMAN S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2617/2008) – Acuerdo: 23/13 – Fecha: 11/06/2013 [ver](#)
- **"PROVINCIA DE NEUQUÉN C/ SEPULVEDA ELSA EDUIGE S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 3637/2012) – Acuerdo: 54/13 – Fecha: 14/11/2013 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ALBA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 3224/2010) – Acuerdo: 52/13 – Fecha: 13/11/2013 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ CERDA ZULEMA AURORA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 3516/2011) – Acuerdo: 33/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)
- **"RIQUELME SUSANA Y OTROS C/ C.A.L.F. Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 1969/2006) – Acuerdo: 51/13 – Fecha: 05/11/2013 [ver](#)
- **"RODRIGUEZ ZULMA BEBA C/ MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 805/2003) – Acuerdo: 27/13 – Fecha: 01/07/2013 [ver](#)
- **"SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINSTRATIVA"** (Expte.: 2738/2009) – Acuerdo: 18/13 – Fecha: 31/05/2013 [ver](#)
- **"TORRES JUAN ALBERTO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2460/2008) – Acuerdo: 08/13 – Fecha: 21/03/2013 [ver](#)
- **"UREÑA FERNANDO LUIS Y OTROS C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2631/2009) – Acuerdo: 12/13 – Fecha: 17/04/2013 [ver](#)
- **"VERGARA MIGUEL DE LA CRUZ C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 4308/2013) – Acuerdo: 43/13 – Fecha: 07/10/2013 [ver](#)
- **"ZUBAK ALEJANDRO DANIEL C/ MC KIDD JUAN CARLOS S/ DETERMINACIÓN DE HONORARIOS"** (Expte.: 3281/2011) – Acuerdo: 06/13 – Fecha: 07/03/2013 [ver](#)
- **"ZUTTON JULIO OSCAR C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** (Expte.: 2685/2009) – Acuerdo: 24/13 – Fecha: 25/06/2013 [ver](#)



"GUAYMALLÉN S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2012/2007) – Acuerdo: 01/13 – Fecha: 26/02/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Poder de policía

HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS. HABILITACIÓN MUNICIPAL. ACTIVIDAD COMERCIAL. ACTO ADMINISTRATIVO. REVISIÓN JUDICIAL. PODER DE POLICIA MUNICIPAL.

Corresponde rechazar acción procesal administrativa interpuesta contra la Municipalidad de Neuquén, a efectos de impugnar un Decreto emitido por el Tribunal de Faltas, que confirma la sanción de multa impuesta a las empresas actoras, por depósito de pirotecnia en un lugar no habilitado a tal fin, en tanto se ha verificado que las accionantes no fueron sancionada sin haber sido parte en el procedimiento contravencional y, por ende, tuvieron ocasión suficiente para ejercer su derecho de descargo y ofrecer pruebas, pudiendo presentar recurso contra el acto sancionatorio, que fue tratado y decidido por el Poder Ejecutivo Municipal; y tampoco resulta excesiva la multa de 1000 módulos impuesta.

[Texto completo](#)

"AQUINO DANIEL EDUARDO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 3120/2010) – Acuerdo: 02/13 – Fecha: 26/02/2013

DERECHO TRIBUTARIO: Impuestos

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. VIVIENDA ECONÓMICAS. IMPUESTOS DE SELLOS. EXENCIÓN IMPOSITIVAS. DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS. FACULTADES.

Debe inadmitirse la acción procesal administratriva iniciada contra la Provincia del Neuquén, a efectos de que se declare la nulidad de la resolución emitida por la Dirección General de Rentas, en la que se ponderó que el Banco Hipotecario Nacional había sido privatizado y que: “la caracterización de viviendas económicas o comunes no es actualmente utilizada por el Banco como parámetro para el otorgamiento de créditos hipotecarios, siendo propia de las antiguas operaciones de financiamiento de emprendimientos productivos por parte de la desaparecida institución crediticia oficial. [...] que ante la inexistencia de un organismo que defina y pueda otorgar certificaciones relativas a las categorías de viviendas establecidas en el art. 230 inc. b) del Código Fiscal Provincial vigente, dicha exención resulta inaplicable”, desde que el funcionario interpretó el artículo 230, inciso b), del Código Fiscal entonces vigente (t.o. 1997), en cuanto establecía la exención del impuesto de sellos que regía sobre los actos, contratos y operaciones que instrumentaban la adquisición de dominio, constitución de gravámenes y cancelación de los mismos bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales para la adquisición o construcción de vivienda propia y hasta el monto del préstamo; y el embate actoral ha llegado hasta el cuestionamiento formal de la competencia, sin adentrarse en la crítica de los fundamentos concretos brindados por el Director Provincial de Rentas, cuya falta de razonabilidad no se advierte de forma palmaria, de forma tal que eximiera al accionante de tener que aportar mayores elementos.

[Texto completo](#)

"DOMAGALA SILVIA CRISTINA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE LOS ANDES S/ DESPIDO POR CAUSALES GENÉRICAS" (Expte.: 3837/2012) – Acuerdo: 03/13 – Fecha: 01/03/2013

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia

EMPLEO PÚBLICO. COMPETENCIA POR LA MATERIA. COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DEMANDA. IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA DE LA DEMADA.

Por vía de principio, los conflictos generados entre la Administración Pública y su personal, cualquiera sea la índole de las labores que este desempeñe, deben ser tramitados y resueltos por este Tribunal Superior de



Justicia, por ser materia incluida dentro de la Ley 1305 (art. 2 inc. a) ap. 3°). Por ello, no obstante que la actora haya invocado la aplicación de la normativa laboral, la relación es encuadrable en dicho esquema (cfr. en igual sentido, CSJN “Alba María Schmit v. Provincia de Misiones (Secretaría de Información Pública) Fallos 312:943). Por lo tanto, la competencia para entender en los presentes, debe ser asumida por este Tribunal a través de la Sala Procesal Administrativa.

En tanto la actora deduce demanda contra la Municipalidad de San Martín de los Andes ante el Juzgado Civil N° I de Junín de los Andes (Fuero Laboral), solicitando el pago de los rubros reclamados por la relación laboral, la misma debe ser desestimada in “limine litis”, por resultar el objeto de la pretensión, en el contexto sustantivo y, en el procesal fijado por la Ley 1.305, “objetivamente improponible”.

Cuando una demanda no se ajusta a los términos contenidos en los ordenamientos formales o sustanciales o es oscura, no podría descartarse la posibilidad de su corrección. Tampoco, que los jueces hagan uso de la facultad de interpretación para individualizar la naturaleza de la acción deducida y, entonces sí, actuar correctamente el derecho aplicable.

[Texto completo](#)

"FERNÁNDEZ JUAN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 990/2003) – Acuerdo: 04/13 – Fecha: 01/03/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público

EMPLEADO MUNICIPAL. REMUNERACIÓN. SUBSIDIO POR VACACIONES. ESTATUTO MUNICIPAL. FACULTADES DEL PODER JUDICIAL. CUESTIÓN JUSTICIABLE. REVISIÓN JUDICIAL DE ACTOS CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

La norma del art. 35 del Estatuto y Escalafón para los Agentes de la Municipalidad de Senillosa, es palmariamente inconstitucional, en tanto al establecer un subsidio complementario por vacaciones de aplicación a todos los agentes municipales cumple con el recaudo de razonabilidad y trato igualitario a que se alude; pero no hace lo mismo, con la exigencia relativa a que los empleados municipales para acceder a dicho beneficio, deban estar afiliados a un sindicato y con su cuota debidamente regularizada, porque ello implica seleccionar discriminando a aquellos trabajadores que no se encuentran afiliados a un sindicato, y en la práctica, logra un efecto no deseado, cual es, “obligar” o “compeler” a aquél agente que no se encuentra afiliado a hacerlo, so pena de no acceder al subsidio; circunstancia ésta, que torna el contenido de la norma, en ese aspecto, en violatoria del principio de libertad sindical consagrado en la Ley de Asociaciones Sindicales n° 23.551 (B.O. 22/4/88), en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, art. 42 de la Constitución Provincial y los Pactos Internacionales receptados por nuestro derecho interno.

La circunstancia de que el órgano legislativo municipal no haya fijado un plazo para la reglamentación, no puede ser interpretado como lo sostiene el Municipio que el planteo supone el cuestionamiento en el ejercicio de una facultad discrecional y que encierra un juicio de oportunidad, vedado al control judicial, por tanto, ha delegado en el administrador el criterio de oportunidad para su dictado, de acuerdo a los medios económicos con que cuente, toda vez que el caso plantea un supuesto de omisión reglamentaria, cuya relevancia se manifiesta cuando la inactividad produce el cercenamiento, negación o límite de un derecho tutelado por el ordenamiento jurídico: Cuando esto acontece –y este es el caso- la oportunidad de la actividad no puede ser planteada como meramente discrecional, facultativa u opcional.

En tanto existe un concreto deber de acción reglamentaria que, al omitirse por un período que excede toda pauta de razonabilidad (más de veinte años), deviene en una conducta ilegítima y arbitraria. El mandato contenido en el artículo 35 del Estatuto reúne las condiciones fáctico-jurídicas que permiten acordar una respuesta judicial para el caso sin que ello importe invadir la esfera de discrecionalidad del órgano ejecutivo.

No obstante concordar con la procedencia de la acción que propicia el Sr. Vocal que abre el Acuerdo, he de disentir, en forma parcial con la fundamentación expuesta. En efecto, si bien coincido con la solución final, que se expide por la procedencia de la demanda, en mi opinión, el caso no amerita el análisis acerca de la



constitucionalidad del precepto del art. 35 del Estatuto y Escalafón para los Agentes de la Municipalidad de Senillosa. [...] Esto, que se presenta como una consecuencia de lo que se ha denominado en la jurisprudencia norteamericana “regla de la evitación” (expuesta, ya en el año 1936, por el juez de la Corte Suprema Norteamericana, Louis Brandeis en el fallo: “Ashwander v. Tennessee Valley Authority”) y que encuentra anclaje en el principio republicano de división de poderes, determina que sólo deba declararse inconstitucional un precepto cuando la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que sea relevante para la solución de la causa. Luego, este requisito se encuentra ausente en el caso, puesto que no está controvertido que los actores fueran afiliados al gremio y que sus cuotas estuvieran al día, el análisis de la constitucionalidad de los recaudos mencionados se presenta como una valoración abstracta e innecesaria a los efectos de resolver la disputa concreta que aquí se presenta. (del voto del Dr. Moya, en disidencia parcial)

Toda vez que no está controvertido que los actores fueran afiliados al gremio y que sus cuotas estuvieran al día, el análisis de la constitucionalidad de los requisitos a los cuales la normativa sujeta la percepción del subsidio se presenta como una valoración abstracta, innecesaria a los efectos de resolver la disputa concreta que aquí se somete a juzgamiento, tal como ha sido expresado por el Dr. Moya. (del voto del Dr. Kohon, en disidencia parcial)

[Texto completo](#)

"ZUBAK ALEJANDRO DANIEL C/ MC KIDD JUAN CARLOS S/ DETERMINACIÓN DE HONORARIOS" (Expte.: 3281/2011) – Acuerdo: 06/13 – Fecha: 07/03/2013

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso

HONORARIOS. HONORARIOS DEL ABOGADO. REGULACIÓN DE HONORARIOS. LEY ARANCELARIA. PAUTAS PARA LA REGULACIÓN. TRABAJO EXTRAJUDICIAL. BASE REGULATORIA. MONTO. INTERESES. EXCLUSIÓN DE INTERESES.

Para determinar los honorarios que le corresponden al abogado por su actuación en sede administrativa en representación del demandado ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, como base regulatoria debe considerarse el monto del perjuicio fiscal por el que se pretendía responsabilizar a aquél, por ser el valor económico en juego en la cuestión en la que el profesional ejerció su labor, no correspondiendo la inclusión de intereses en la base regulatoria en virtud de que el monto del perjuicio fiscal que se le endilgaba al defendido -y que dio lugar al juicio administrativo de responsabilidad en el que ejerció su defensa- no los incluía.

[Texto completo](#)

"ANABALON FLORENTINO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2727/2009) – Acuerdo: 07/13 – Fecha: 07/03/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público

EMPLEADO MUNICIPAL. REMUNERACIÓN. ACTO ADMINISTRATIVO. ORDENANZAS MUNICIPALES. AUMENTO SALARIAL. APORTES PREVISIONALES. ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Es regla que toda prestación de carácter habitual y regular que perciba el empleado integra el concepto de sueldo. Importa remuneración la contraprestación debida al trabajador, empleado o funcionario con la consecuencia efectiva del ingreso a su patrimonio.

En concordancia con ello, el artículo 21 de la Ordenanza 8.100 “se considerará remuneración a todos los ingresos en dinero efectivo, cualquiera sea la denominación que tuvieran asignados, percibidos por el afiliado como retribución o como compensación por los servicios prestados personalmente en relación de dependencia”.



Si los “denominados adicionales” no reconocen otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por toda la planta del personal municipal, no resulta razonable una diferenciación de la masa salarial básica. Por ello, deben computarse a los fines del cálculo del valor de los suplementos, bonificaciones y adicionales causados, que componen la integralidad de la retribución de los empleados municipales.

La decisión unilateral de no efectuar aportes jubilatorios es irrelevante, en tanto, de conformidad al artículo 22 de la Ordenanza 8.100, “a los efectos de los aportes personales y contribuciones patronales tanto previsionales como asistenciales, previstos en esta Ordenanza, se considerarán remuneraciones las que se establecen en el capítulo XIV – Retribuciones del Escalafón para el Personal Municipal- Anexo II de la Ordenanza N° 7.694, y los gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas”.

Y, en definitiva: no se desconoce que la solución que aquí se propicia, en la práctica y en términos cuantitativos, determina que el aumento sea mayor al previsto originariamente. Pero, tal circunstancia no justifica un accionar contrario a derecho.

Es cierto que, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, el Municipio a través del Concejo Deliberante, es quien debe valorar las circunstancias socio-económicas y fijar el monto de las remuneraciones. Sin embargo, habiendo optado por conceder un aumento de sueldo, no puede incumplir con la legislación vigente en materia de liquidación de haberes y aportes previsionales.

La decisión de acordar un aumento de haberes es discrecional; la aplicación del régimen legal vigente de liquidación de haberes y aportes jubilatorios, no lo es.

Más allá de las denominaciones, lo cierto es que su pago no reconoce otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por toda la planta del personal municipal, puesto que se dispuso que se efectivizaría de manera habitual y general con sus haberes mensuales. En virtud de lo descrito, no resulta razonable la exclusión de la masa salarial básica, que constituye la referencia obligada para el cálculo del valor de los suplementos, bonificaciones y adicionales causados, que componen la integralidad de los emolumentos de los empleados municipales. Y esto es así, además, en tanto no existen fundamentos ni ello se puede deducir de la normativa en cuestión, para ameritar que el suplemento o adicional creado sea un rubro autónomo distinto del sueldo, sin proyección sobre otros adicionales que se establecen en porcentaje sobre el haber mensual correspondiente a cada categoría de revista. (del voto del Dr. Massei, en adhesión)

[Texto completo](#)

"TORRES JUAN ALBERTO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2460/2008) – Acuerdo: 08/13 – Fecha: 21/03/2013

SEGURIDAD SOCIAL: Jubilación

JUBILACIÓN. RÉGIMEN JUBILATORIO PROVINCIAL. JUBILACIÓN ANTICIPADA. DETERMINACIÓN DEL HABER JUBILATORIO. MOVILIDAD DEL HABER JUBILATORIO. BANCARIO. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. INCONSTITUCIONALIDAD. ANALOGÍA. REMUNERACIÓN. ADICIONALES DE REMUNERACIÓN. ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA. HABER MÍNIMO JUBILATORIO. SOLIDARIDAD PREVISIONAL REAJUSTE JUBILATORIO. IGUALDAD ANTE LA LEY

Toda vez que la jubilación anticipada no establece requisitos de edad, consecuentemente no cubre esta contingencia; su fin no es proteger la vejez o la ancianidad, sino que fue sancionada bajo otro contexto. Desde esta perspectiva, la percepción de un haber jubilatorio inicial equivalente al 70% de la remuneración normal y habitual, no se contraponen con el artículo 38.c de la Constitución Provincial, atento tratarse de un régimen especial y transitorio. Por lo tanto, esa garantía de proporcionalidad y movilidad constitucional se cumple cuando se asegura, en la determinación inicial y movilidad posterior, el porcentaje previamente establecido en la ley especial.

El art. 39 de la Ley 2351 dispone que el ISSN accederá a otorgar la jubilación de excepción con un haber mensual del 70% de la remuneración normal y habitual percibido por el personal que cumpla determinadas condiciones referente a años de aportes. Así, el régimen no es, en sí mismo, inconstitucional, toda vez que la razonabilidad de una norma



consiste en una valoración axiológica de justicia, de modo tal que la Constitución, al imponer a la Legislatura la obligación de leyes razonables, está determinando que deban ser justas y equitativas. Justamente, las diferencias que existen entre este régimen y el de jubilación ordinaria, en torno a la edad y a los años de aportes necesarios para el acceso al mismo, justifican el dispar tratamiento: de hecho, lo que resultaría irrazonable sería proyectar el alcance de la referida garantía a quienes, de acuerdo al régimen general, no cuentan con la edad ni con los años de aportes requeridos para obtener la jubilación ordinaria, en tanto se alterarían las bases mismas de la solidaridad previsional del sistema. Desde esa perspectiva, tanto el porcentaje de proporcionalidad inicial del haber (70%) como la movilidad posterior están vinculados a la excepcionalidad del régimen. Luego, una vez alcanzadas las condiciones establecidas en la ley 611, los beneficios se transforman en jubilación ordinaria y, entonces sí, se proyecta la garantía del artículo 38.c en su total dimensión.

Desde que la Ley 2351 no prevé un mecanismo de cálculo para la movilidad jubilatoria, siendo claro que, aún cuando se trate de un régimen de excepción, se encuentra tutelado por la exigencia constitucional del “haber móvil”, cabe recurrir a una solución analógica. Por ello, a los efectos de la determinación deberán tenerse en cuenta todos los rubros percibidos por el personal en actividad de acuerdo a su categoría, con carácter de habituales y regulares, más allá de la denominación que se les asigne.

Para que el sistema subsista, tiene que existir una necesaria ecuación entre ingresos y egresos financieros, cuyo resultado alcance —en los términos ideados— para cubrir un monto que respete la necesaria proporción haber/salario -artículo 38 inc. c) de la Constitución Provincial-; subsistencia y perduración de la protección previsional, que se encuentra condicionada, en un desarrollo que pretenda ser lógico en sus consecuencias, a la inexistencia de factores ajenos de alteración, que lo desarticulen.

Si ha quedado demostrado que, en varias liquidaciones mensuales, la garantía de movilidad del 70% ha sido vulnerada - tal conclusión se desprende de cotejar los recibos de haberes jubilatorios del demandante, aportados por el ISSN con las escalas salariales de los trabajadores activos con su misma categoría, sumados los adicionales “no remunerativos” y los que percibía por ser empleado del área de tesorería (fallo de caja, función moneda extranjera y función cajero), informadas por el Banco Provincia del Neuquén SA, cabe concluir en que se verifica, en este caso, que el régimen del artículo 60 de la Ley 611 no ha garantizado la movilidad constitucional, en virtud de que los ajustes no se efectúan en relación a lo que perciben los activos, sino en función de las variaciones del nivel general de remuneraciones de la Administración Pública Provincial.

En orden al principio tuitivo y asistencial que rige en materia previsional y en línea coherente con la posición aquí sentada —de que si por aplicación del régimen establecido en el artículo 60 de la Ley 611 se vulnerara la garantía, corresponde que tal solución sea descalificada jurisdiccionalmente ordenándose el pago de las diferencias-, estimo razonable diferir para la etapa de ejecución de sentencia, la determinación concreta de la lesión sufrida en los haberes del actor. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al pretendido reajuste en los periodos en que se haya vulnerado la garantía del 70% que ampara a los jubilados por la Ley 2351.

[Texto completo](#)

"BOTTO ANDRÉS EDUARDO Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2978/2010) – Acuerdo: 09/13 – Fecha: 27/03/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Inscripción registral

SIMPLE ASOCIACION. INSCRIPCIÓN REGISTRAL. REGISTRO DE SIMPLES ASOCIACIONES. REQUISITOS.

Si una asociación constituida al amparo del artículo 46 del C.C. no depende de la autorización estatal para su creación y funcionamiento, lógico es colegir que la pretendida inscripción registral no tiene otros efectos que otorgar publicidad a los actos constitutivos de la sociedad.

Tratándose de la solicitud de inscripción como “simple asociación”, la asociación debe ser inscripta si sus estatutos contienen los requisitos formales exigidos, ha presentado la documentación pertinente, y los fines consignados son “lícitos” (art. 14 de la Constitución Nacional y art. 31 C.P.).



En tanto el objeto social de la simple asociación, no sea ilícito no puede negarse su toma de razón, dado que éste es el único requisito sustancial que debe verificar la Autoridad administrativa para habilitar la registración.

El límite para el funcionamiento de las simples asociaciones se deriva sólo de lo prescripto por los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional –arts. 31 y 52 de la Címera Provincial- es decir la ilicitud, el eventual daño a terceros o la afectación del orden o la moral públicos, cuestiones éstas que, como ha quedado dicho, no han sido invocadas en el caso bajo examen. Por lo tanto, al no haberse expresado otras razones que funden la negativa, corresponde declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados (Res. 346/09 y Decreto N° 2429/09), por resultar equívoca su motivación (artículos 67 inc. s) y 72 de la Ley 1284). En consecuencia, en tanto la “Asociación Civil de Personal Subalterno Policía Provincia de Neuquén” haya cumplimentado la totalidad de los requisitos formales exigidos por la Ley 77 y su Decreto reglamentario, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y Simples Asociaciones deberá proceder a su inscripción en el registro de simples asociaciones, en los términos y con el alcance previsto en el artículo 46 del C. C. y art. 46 de la Ley 77.

[Texto completo](#)

"UREÑA FERNANDO LUIS Y OTROS C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2631/2009) – Acuerdo: 12/13 – Fecha: 17/04/2013

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Empleo Público

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD. RECATEGORIZACIÓN DE PERSONAL. REMUNERACIÓN. ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD JERARQUICA.

Corresponde hacer lugar a las pretensiones sostenidas y condenar a la Dirección Provincial de Vialidad al pago del adicional por “responsabilidad jerárquica” -regulado en el artículo 1° C-3 de la Ley 2280 (modificatoria de la Ley 2265)-, pues, de la frondosa prueba documental e informativa producida en las actuaciones surge acreditado que los actores -agentes de la DPV-, se encuentran comprendidos entre las categorías FVA y FVD, poseen asignación y cumplimiento de funciones específicas y han sido propuestos por el Presidente del Organismo a los fines de percibir el adicional que reclaman. Es decir que, todas las circunstancias mencionadas dan cuenta que, al momento de la designación, a los actores les fue otorgada una función específica, habiéndose luego determinado un porcentaje para el adicional por responsabilidad jerárquica. Por tales motivos, tal como ocurriera en el precedente “Ibarrolaza”, he de coincidir con lo dictaminado por el Sr. Fiscal ante el Cuerpo en cuanto sostiene que, la falta de requisito formal no puede redundar en perjuicio de quien, efectivamente, desempeñó la función encomendada por la misma demandada.

[Texto completo](#)

"MAS LUIS CARLOS Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2564/2008) – Acuerdo: 13/13 – Fecha: 30/04/2013

DERECHO CIVIL: Responsabilidad del Estado

DAÑOS Y PERJUICIOS. BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. CALLES. AUTOMOVILISTA QUE CAE EN UN POZO. DAÑO POR VICIO O RIESGO DE LA COSA. COSA RIESGOSA. FALTA DE SEÑALIZACIÓN. RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIÁN DE LA COSA. CULPA DE LA VICTIMA. EXCESO DE VELOCIDAD. CULPA CONCURRENTES. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MATERIAL.

Resulta responsable en un 50% la Municipalidad demandada por los daños y perjuicios acaecidos como consecuencia de la caída de un automóvil en una zanja, ubicada en la intersección de dos calles, donde la demandada, a través de un contratista, efectuaba una obra pública de desagüe, toda vez que de las pruebas rendidas puede deducirse que la obra no contaba con las medidas de seguridad apropiadas, tales como la utilización de balizas, cartelería que advierta sobre la existencia de la obra en cuestión, elementos con pintura reflectante con rayas de color rojo y blanco o amarillas, vallado, conos, cintas de precaución, iluminación especial, etc. Y, aún cuando la empresa constructora asegura que existía



cartelería apropiada que cayó al pozo producto del impacto y un terraplén a modo de cordón que advertía de las obras a los transeúntes, lo cierto es que las fotografías adjuntadas sólo dan cuenta de un caballete metálico volcado cerca del vehículo accidentado, siendo inexistente toda otra medida de seguridad.

Es indudable que la cosa que determinó el accidente del actor –en el caso, un pozo excavado en la vía pública sin las medidas de seguridad pertinentes-, se presenta como riesgosa o viciosa, lo que torna viable la aplicación del artículo 1113, 2º párrafo, 2º parte del C. Civil. En efecto, la apertura de un pozo de tal magnitud (para construcción de obras de desagüe pluvioaluvional), en la intersección de dos calles, en una zona expuesta a la circulación de peatones y automovilistas, sin las condiciones de seguridad mínimas (señalizado con cartelería u otros elementos que permitan advertir su presencia e iluminación adecuada), constituye una “cosa riesgosa o viciosa”.

Dado que el lugar donde se estaban realizando las obras de desagüe pluvioaluvionales (cosa riesgosa) era una vía pública –calle abierta al tránsito vehicular y peatonal- y no se tomaron los recaudos de seguridad que las circunstancias de tiempo y lugar exigían, era previsible la ocurrencia de un evento dañoso como el acontecido. De ello se sigue, la inevitable responsabilidad de la comuna en la producción del daño.

Cuando se está ante un supuesto de daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, lo decisivo para juzgar si ha mediado ruptura del nexo causal o se ha desvirtuado la presunción de culpa que emerge del 1113, parr. 2º del Código Civil, es determinar la medida en que ha incidido en la producción del daño la conducta de la víctima, alegada por la comuna demandada como eximente de responsabilidad. [...] el exceso de velocidad a la que circulaba la víctima coadyuvó al acaecimiento del daño, dado que le impidió frenar a tiempo y evitar caer en el pozo que, como se ha visto, no tenía las medidas de seguridad suficientes para evitar daños a los transeúntes. En otras palabras, la conducta de la víctima quien transitaba a exceso de velocidad dado la magnitud de los daños causados al vehículo, importa un factor concurrente de responsabilidad en el evento dañoso que se estima en un 50%.

[Texto completo](#)

"BARRIGA JUAN Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 3724/2012) – Acuerdo: 14/13 – Fecha: 02/05/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público

EMPLEADO MUNICIPAL. REMUNERACIÓN. ACTO ADMINISTRATIVO. ORDENANZAS MUNICIPALES. AUMENTO SALARIAL. APORTES PREVISIONALES. ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Es regla que toda prestación de carácter habitual y regular que perciba el empleado integra el concepto de sueldo. Importa remuneración la contraprestación debida al trabajador, empleado o funcionario con la consecuencia efectiva del ingreso a su patrimonio.

Sí los “denominados adicionales” no reconocen otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por toda la planta del personal municipal, no resulta razonable una diferenciación de la masa salarial básica. Por ello, deben computarse a los fines del cálculo del valor de los suplementos, bonificaciones y adicionales causados, que componen la integralidad de la retribución de los empleados municipales.

La decisión unilateral de no efectuar aportes jubilatorios es irrelevante, en tanto, de conformidad al artículo 15 de la Ley 611 se consideran remuneraciones y por ende sujetos a aportes.

Es cierto que, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, el Municipio a través del Concejo Deliberante, es quien debe valorar las circunstancias socio-económicas y fijar el monto de las remuneraciones. Sin embargo, habiendo optado por conceder un aumento de sueldo, no puede incumplir con la legislación vigente en materia de liquidación de haberes y aportes previsionales. La decisión de acordar un aumento de haberes es discrecional; la aplicación del régimen legal vigente de liquidación de haberes y aportes jubilatorios, no lo es.

[Texto completo](#)



"ANDRADA LUIS BENANCIO C/ MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 3605/2012) – Acuerdo: 16/13 – Fecha: 09/05/2013

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso

ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA. DEMANDA. OBJETO DE LA DEMANDA. JUECES. DEBERES Y FACULTADES. RECHAZO IN LIMINE. EMPLEADO PÚBLICO. CONTRATO DE TRABAJO. EMPLEO PÚBLICO.

La demanda debe ser desestimada in “limine litis”, si el objeto de la pretensión, en el contexto sustantivo y, en el procesal fijado por la Ley 1.305, resulta “objetivamente improponible”. Nótese que el actor solicita se condene al Municipio al pago de la suma de dinero, liquidación que incluye el pago de los rubros indemnizatorios establecidos en el art. 245 de la LCT, el preaviso omitido, haberes devengados y adeudados mes de integración, SAC sobre rubros indemnizatorios, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, diferencia de haberes por real categoría y labor desarrollada. Asimismo peticiona se condene a la demandada a la entrega de las certificaciones laborales, de servicios y remuneraciones y por aportes previsionales por el tiempo real trabajado en relación de dependencia. Por otro lado pretende la aplicación de sanciones conminatorias, penas y multas de los art. 80° LCT, art. 132 bis LCT y decreto N° 146/2001, imposición de astreintes por cada día de retraso en la entrega y las multas dispuestas por los arts. 1° y 2° de la Ley 25323, prestensión que encuentra sustento en la legislación laboral, principalmente, las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, las que no son aplicables a las vinculaciones de empleo público, salvo el supuesto de excepción, que no se da en el caso.

[Texto completo](#)

"SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINSTRATIVA" (Expte.: 2738/2009) – Acuerdo: 18/13 – Fecha: 31/05/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Derecho tributario

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA. ALÍCUOTA. CÓDIGO FISCAL. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. LEY TRIBUTARIA. HECHO IMPONIBLE.

Corresponde acoger la demanda incoada y declarar la nulidad del Decreto PEP N° 757/09, del Acuerdo Nro. 23/07 del Tribunal Fiscal de la Provincia de Neuquén, y de las Resoluciones Nro. 343/DPR/07 y Nro. 463/DPR/07 que determinan diferencias en el ingreso del impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la actividad de “Provisión y Mantenimiento de Bombas Electrosumergibles” y multa por omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales (art. 44 C.F), toda vez que de los términos del contrato surge que la actividad principal ejercida por la empresa actora consiste en la provisión y el mantenimiento de bombas electrosumergibles que se utilizan para la extracción de hidrocarburos, que constituye una actividad complementaria de la actividad hidrocarburífera, en tanto en el Anexo del Decreto 1691/96 no se encuentra contemplada específicamente la actividad principal del contrato analizado. No existe mención de la actividad de provisión y mantenimiento de dichas maquinarias, ni siquiera del alquiler de la maquinaria utilizada en la actividad hidrocarburífera. Sólo se limita a señalar un aspecto de un servicio (reparación) entre todos los convenidos por la actora. Desde esta perspectiva, no es posible encuadrar en el Decreto 1691/96 la actividad que surge del contrato analizado, aún cuando la misma se encuentre relacionada con la actividad hidrocarburífera.

La extensión de los términos de la norma fiscal a supuestos no previstos normativamente, no puede justificarse por la mera circunstancia de que la actividad exceda la clasificación proporcionada por el C.U.A.C.M. –“Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p. sin personal”-.

Sin perjuicio de destacar que el argumento es insuficiente para, por sí solo, validar la aplicación analógica de la norma sustantiva, de los términos del convenio no surge que la provisión de personal sea la actividad principal convenida. Allí sólo se contempla, como parte de los servicios accesorios a la actividad principal de “provisión y mantenimiento” de la maquinaria, la supervisión técnica en aspectos puntuales, tales como la instalación y



puesta en marcha del equipamiento, la capacitación del personal y la asistencia técnica y en cuestiones de seguridad (lo que, nuevamente, aparece como un aspecto accesorio de la obligación principal). Es decir, que su existencia depende de la obligación principal de "provisión y mantenimiento" del equipamiento, puesto que sin éste no existiría (art. 523 del C.C.). Tampoco aparece como la obligación relevante del contrato, sino que configura sólo uno de los servicios que incluye el mismo, no siendo su característica principal. Así enfocada la cuestión y desde esta perspectiva, es fácil concluir en la ilegalidad del actuar administrativo, en tanto pretendió extender indebidamente el supuesto de hecho contemplado en la normativa fiscal a fin de alcanzar actividades excluidas.

Resulta inaceptable la tesis expuesta por el Fisco Provincial, en tanto supone una interpretación extensiva y analógica de la norma fiscal. La mayoría de la doctrina tributarista postula que la analogía como método interpretativo de la norma sustantiva, se encuentra prohibida, no así respecto de los aspectos formales. Es decir que, sólo puede ser aceptada cuando su aplicación no importe la formación de los elementos esenciales del tributo. Lo contrario, vulnera el principio de reserva legal.

La interpretación analógica no puede dar lugar a nuevos hechos imponibles. En otras palabras, no puede aplicarse la ley fiscal a situaciones o hechos no contemplados legislativamente (cfr. Ac. 1509/08, entre otros).

Si la actividad principal desarrollada por la actora no se encuentra enumerada entre aquellas previstas en el Anexo I del Decreto 1691/96, aún cuando se trate de un servicio complementario a la actividad hidrocarburífera, su encuadre bajo tal normativa supone una extensión analógica de la ley fiscal a supuestos de hecho no contemplados normativamente y, por ende, deviene inconstitucional por vulnerar el principio de reserva de ley receptado en los arts. 4, 17, 75 inc. 2º de la Constitución Nacional y 143 y concordantes de nuestra Constitución Provincial. En todo caso, si la Provincia demandada considera, en ejercicio de su atribución política, económica y fiscal, que corresponde incluir tales actividades dentro del listado de aquellas pertenecientes al Sector Transporte y Servicios Complementarios de la actividad hidrocarburífera, alcanzadas por una alícuota especial del 3%, deberá proceder por la vía de su poder legislativo a introducir las reformas normativas que instrumenten esa decisión política, ejerciendo sus facultades constitucionalmente asignadas.

[Texto completo](#)

"DIAZ ELVIRA RITA C/ MUNICIPALIDAD DE PICUN LEUFU S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2958/2010) – Acuerdo: 19/13 – Fecha: 31/05/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público

PLANTA PERMANENTE. ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO. PERSONAL CONTRATADO. EMPLEADO MUNICIPAL.

El personal que sea afectado al C.I.P.P.A. por contrato no puede pertenecer a planta permanente, transitoria, temporaria u otra modalidad de dependencia laboral de ningún municipio, con excepción de aquéllos empleados que a la fecha de la firma del convenio se encuentren cumpliendo funciones en el Municipio.

Aún cuando se pudiera dar crédito a la hipótesis que sostiene la actora (en orden a que cuenta con un nombramiento en planta permanente en virtud del dictado del Decreto 279/07), lo cierto es que no se encuentran acreditados los restantes extremos que el propio C.C.T exige a los fines de gozar del derecho a la estabilidad pretendida.

Corresponde la desestimación de la demanda interpuesta por la que se pretende adquirir el derecho a la estabilidad en empleo, pues la vinculación contractual que uniera a las partes a través de los dos contratos firmados tuvo basamento en la necesidad de trabajos especiales destinados a cubrir el requerimiento generado en virtud del convenio celebrado entre la Unidad de Gestión CIPPA y la Municipalidad de Picún Leufú; la suma de los plazos por los cuales fueron celebrados ambos contratos no supera el límite establecido por el art. 12 pto. 2 inc. a) -seis meses-, para este tipo de contratos y el dictado del Decreto 279/07 por parte del Poder Ejecutivo Municipal, casi en forma simultánea con la suscripción del primero de los contratos, da cumplimiento a la exigencia normativa que requiere que, "... mediante Resolución fundada se establezca la necesidad de la



realización de trabajos o servicios especiales ...". En este escenario, la pretendida asignación de los efectos que la actora pretende al Decreto 279/07, resultaría una conclusión descontextualizada de las constancias del caso, e incluso de la propia realidad de los hechos, en tanto ni siquiera la prestación de tareas por parte de la accionante lo fue en actividades del Municipio, sino que su expresa asignación se circunscribió, como da cuenta la norma, a la barrera sanitaria CIPPA SENASA.

[Texto completo](#)

"ALEJOS NELSON PERFECTO Y OTROS C/ E.P.E.N S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"
(Expte.: 2703/Año 2009) – Acuerdo: 20/13 – Fecha: 31/05/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Restricciones y límites del dominio

SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA. SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO. DAÑOS Y PERJUICIOS. INTERESES. TASA DE INTERES.

Debe desestimarse el planteo de nulidad de una indemnización por servidumbre de electroducto acordada bajo el amparo de la anterior ley 1243, si la misma fue otorgada por la "mera constitución del derecho real de propiedad".

El Decreto 1112/04 rechazó la pretensión de indemnización por el "perjuicio positivo susceptible de apreciación económica" (art. 11 de la anterior ley 1243) dada la falta de acreditación de los daños por el peticionante.

La indemnización otorgada por el Decreto 1112/04, no respondió a la prevista por el anterior artículo 11 de la ley 1243, sino a un reconocimiento basado en la garantía constitucional de la propiedad, por la sola constitución de la servidumbre de electroducto, equivalente al que actualmente reconoce el art. 12 de la ley 2473 (modif. de la 1243).

[Texto completo](#)

"POLYMAN S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"
(Expte.: 2617/2008) – Acuerdo: 23/13 – Fecha: 11/06/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Contratos administrativos

CONTRATO DE OBRA PUBLICA. CONTRATISTA. ADMINISTRACION PUBLICA.

El certificado de obra resulta, en definitiva, un medio probatorio de la existencia de un crédito real y que da al contratista derecho de percibir el pago con respecto a la obra ejecutada y por lo tanto certificada en los plazos prefijados. Asimismo, en caso de mora, le otorga el derecho al cobro de intereses ya que se trata de un capital que el contratista tiene derecho a disponer.

Resulta procedente la acción procesal administrativa iniciada por una empresa contra un municipio, por la que pretende el cobro de una suma de dinero en concepto de certificados de obra adeudados y devolución del fondo de reparo descontado en los certificados, de dos contratos de locación de obra, en tanto han sido acreditados con la documentación acompañada con la demanda -que no fue desconocida- y, además, fueron corroborados por la perito actuante, que el contratista ejecutó los trabajos; la Administración realizó las mediciones de obra y emitió los certificados; la empresa presentó las facturas, pero, algunas de ellas no fueron abonadas o sólo se cancelaron en forma parcial. Por otro lado, la accionada se limitó a un desconocimiento general de la deuda que se le reclamaba; no acompañó prueba documental que acreditara los pagos que sostenía haber realizado ni, tampoco, produjo prueba alguna tendiente a desvirtuar los dichos de la actora y las demás constancias obrantes en la causa.



Se impone la devolución de las sumas retenidas en concepto de fondo de reparos en los certificados, pues en la contratación de obras públicas, dada la magnitud de los importes en juego, se establece el pago escalonado por cada etapa cumplida, previa aprobación del comitente, mediante la emisión de un certificado de obra. A su vez, en el marco de esa operatoria, el contratista tiene derecho a retener un porcentaje (generalmente es el 5% de cada certificado) para constituir una garantía y aplicarla en caso de que la obra no finalice en forma temporánea y conforme lo pactado. Con esa retención se integra el denominado “fondo de reparos”.

En este caso, conforme surge de los certificados agregados a la causa, del total medido se le descontaba a la empresa un 5% para dicho fondo.

[Texto completo](#)

"ZUTTON JULIO OSCAR C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2685/2009) – Acuerdo: 24/13 – Fecha: 25/06/2013

SEGURIDAD SOCIAL: Jubilaciones y pensiones

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ. CARÁCTER ALIMENTARIO. INCAPACIDAD. PORCENTAJE. PRUEBA PERICIAL.

Corresponde hacer lugar a la demanda, condenando al Instituto de Seguridad Social del Neuquén a que conceda al accionante el beneficio de jubilación por invalidez, pues según el dictámen médico realizado en la causa, el actor padece una diversa constelación de patologías que se encuentran localizadas en diversos órganos de su cuerpo, que determinaron una incapacidad valuada en un 69% (sesenta y nueve por ciento), y no está en condiciones físicas, ni anímicas de desempeñar su tarea habitual. Los fundamentos expuestos por el experto aparecen como suficientes y se ajustan a la graduación establecida en el Decreto 478/98 reglamentario de la Ley 24241.

La línea interpretativa llevada a cabo por el Instituto demandado, no se adecua a la imperiosa amplitud que rige en la materia, porque en la especie ha de considerarse que, al estar en juego un beneficio de naturaleza previsional, su contenido alimentario exige una ponderación particularmente cuidadosa a fin de que, en los hechos, sin desnaturalizar los fines tenidos en cuenta en su establecimiento, no se afecten sus caracteres integrales e irrenunciables, ya que el objeto de aquellos es la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria. Por ello y – con especial referencia a lo que ha sido materia de impugnación en el informe pericial- debe ponderarse que, aún cuando no se compartiese el análisis aquí efectuado y que, como consecuencia de ello, se arribase a un porcentaje inferior al requerido por la Ley 611, es claro que, conforme surge de las constancias de autos, “dicha incapacidad no permite realizar sus tareas habituales”.

[Texto completo](#)

"GAMARRA OMAR ALDO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2108/2007) – Acuerdo: 25/13 - Fecha: 25/06/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público

EMPLEADO MUNICIPAL. REMUNERACIÓN. DIFERENCIAS SALARIALES. ESTATUTO DEL PERSONAL MUNICIPAL. FACULTADES DEL PODER JUDICIAL.

Si tanto antes de la sanción de la Carta Orgánica como una vez sancionada ésta, todo lo concerniente al Estatuto y Escalafón de los agentes municipales, corresponde al Concejo Deliberante; y, si dicho Órgano no previó (ni antes ni después) un adicional de las características que intentó establecer el Decreto 764/92 [por el que se otorga un adicional por función del 30% de la totalidad de los haberes que percibe el agente encargado de la Central Telefónica], la pretensión de autos carece de todo respaldo legal, correspondiendo su rechazo. Una solución distinta importaría la



fijación, por parte del Poder Judicial, de un régimen de remuneraciones especial, circunstancia que resulta ajena a su ámbito competencial. Tal como se ha repetido en numerosos precedentes de este Tribunal, el Poder Judicial no administra ni legisla: sólo controla si la decisión administrativa ha respetado el principio constitucional de sumisión de la Administración a la Ley y al Derecho (cfr. Acuerdo 1308/06, Sindicato de Trabajadores Municipales de Neuquén c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción procesal administrativa”).

[Texto completo](#)

"CABRERA MIRTA Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 3211/2010) – Acuerdo: 26/13 – Fecha: 01/07/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público

REMUNERACIÓN. FONDO ESTÍMULO. CÓMPUTO. PRUEBA.

Corresponde rechazar la demanda por la que se persigue la liquidación y pago del fondo estímulo establecido por la ley Provincial 2265 para los empleados de la Dirección Provincial de Rentas, computándose para ello los aumentos salariales dispuestos por el Poder Ejecutivo Provincial a través de los Decretos N°2365/04 y 079/05, toda vez que la orfandad probatoria conlleva a que no se pueda tener por acreditado que, a cada actor, le hubiera correspondido percibir una suma mayor de la efectivamente liquidada por dicho concepto (e incluso se desconoce la percibida); pues, para ello, deberían haber probado que, computándose los aumentos salariales, se incrementaba el tope de la bonificación y, de allí, en cada caso, la existencia de las diferencias reclamadas.

[Texto completo](#)

"RODRIGUEZ ZULMA BEBA C/ MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 805/2003) – Acuerdo: 27/13 – Fecha: 01/07/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público

EMPLEADO MUNICIPAL. PERSONAL CONTRATADO. GARANTÍA DE ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO. AUSENCIA. DESIGNACIÓN EN PLANTA PERMANENTE. INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. ACTO DE DESIGNACIÓN.

Corresponde la desestimación de la demanda interpuesta por la que se pretende adquirir el derecho a la estabilidad en empleo, pues la existencia de uno o varios contratos a plazo, renovados o no y la presunción de una tácita reconducción, son insuficientes frente a la inexistencia de un acto de designación en planta permanente: el nombramiento debe acreditarse. Ello así, en tanto la regla general es que el ingreso a la planta permanente requiere de un acto expreso de designación (aun más, en los términos de la Constitución Provincial, precedido de un concurso público tendiente a hacer efectivos los requisitos de idoneidad, transparencia e igualdad); las excepciones deben interpretarse restrictivamente, por lo cual, salvo disposición estatutaria en contrario, el mero transcurso del tiempo es insuficiente para suplir aquellos recaudos. (del voto del Dr. Kohon, en mayoría)

Teniendo a la vista los distintos instrumentos acompañados a autos (contratos especiales de trabajo del legajo personal), en especial el certificado emitido por el Intendente municipal de aquellas constancias, donde se refiere que la actora “presta servicios en esta Municipalidad desde el 19/08/1994, quien se desempeña en el Dpto. Radar”, la certificación de servicios y remuneraciones, las declaraciones brindadas por los testigos y los recibos de haberes, sumado a la inexistencia de elementos probatorios aportados en contrario por la demandada, puedo aseverar que, en rigor, en el caso, se ha hecho un uso ilegítimo del recurso contractual.

En efecto, las tareas asignadas a la actora en las distintas dependencias municipales y por último en la Dirección de Tránsito Municipal -Dpto. Radar-, resultan claramente de las habituales de la comuna demandada y lejos están de presentarse como eventuales o estacionales, pues resultan inherentes al quehacer municipal.



Luego, el período durante el cual se prolongaron los contratos (considerando la certificación de servicios y remuneraciones, expedida por la demandada, desde 1994 a 2001 -siete años-) echan por tierra cualquier posibilidad de reputar a tal labor como transitoria. En conclusión, todo lleva a abonar que las sucesivas contrataciones fueron realizadas ilegítimamente, por lo que tal actuar por parte de la Administración engendra de por sí la responsabilidad de conferir a este agente el status de personal estable, cobrando relevancia el carácter operativo del derecho a la estabilidad consagrado constitucionalmente. En orden a lo expuesto, la incorporación de la actora, como agente permanente de la comuna demandada deviene imperativa, lo que así debe resolverse. (del voto del Dr. Massei, en disidencia)

[Texto completo](#)

"GONZALEZ XIMENA SOLEDAD C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2776/2009) – Acuerdo: 29/13 – Fecha: 05/07/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Acción procesal administrativa

CERTIFICADO DE DEUDA PUBLICA. PRUEBA. TITULO EJECUTIVO. REQUISITOS FORMALES.

Corresponde rechazar la demanda incoada, ante la falta de prueba que acredita la existencia del certificado de deuda correspondiente y el retardo en el pago.

La Ordenanza 7456/96, en su artículo 24 prevé la emisión de “certificados de deuda” que deberán ser confeccionados por la Administración Municipal, a favor del particular contratista de la obra. Así se establece que los mismos tendrán fuerza ejecutiva en los términos del Código Tributario y/o artículo 523 inc. 1° del CPCC. Conforme se encuentra previsto en la Ordenanza Municipal citada, la emisión del certificado de deuda se constituye en un elemento esencial a los fines de determinar desde cuándo es exigible la obligación tributaria. Sólo en caso de su existencia y frente al retardo en el pago, nacerá la obligación accesoria de abonar los intereses correspondientes (art. 509 del C.C.).

[Texto completo](#)

"AMMANN MARCELA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2952/2010) – Acuerdo: 32/13 – Fecha: 06/07/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Acción procesal administrativa

REMUNERACIONES. REAJUSTE DE HABERES. DEDICACION EXCLUSIVA. SISTEMA DE SALUD PUBLICA. GARANTIA CONSTITUCIONAL. IGUALDAD ANTE LA LEY.

No corresponde el reajuste de haberes ni el pago por “dedicación exclusiva” reclamado, por cuanto la actora no cumple con los requisitos exigidos por el Régimen de remuneraciones para el Sistema de Salud Pública Provincial (SSPP) para el caso.

La ley 2562, luego de definir el régimen ordinario como aquel de “cuarenta (40) horas semanales distribuidas en jornadas de ocho (8) horas en turnos diurnos de lunes a viernes”, señala expresamente que “En cada uno de los agrupamientos hay casos especiales por la modalidad de distribución y/o por la cantidad de horas, que están determinados por las características del puesto de trabajo y necesidades del servicio”; allí, se menciona al adicional “dedicación exclusiva”. Surge así, que la “dedicación exclusiva”, es un régimen de excepción previsto para “casos especiales”. Se desprenden de la norma citada dos supuestos: el primero limita el régimen obligatorio de la modalidad “dedicación exclusiva” para quienes pertenecen al agrupamiento profesional y ocupan cargos de conducción. Y, el segundo supuesto surge de la facultad que otorga la propia ley a la administración para que esta pueda disponer, en el marco de la carrera sanitaria, la modalidad para otros puestos de trabajo y establecer eventuales excepciones a la regla.



No resulta viable el planteo subsidiario de inconstitucionalidad de la Ley 2562 que realiza la accionante en el punto V de la demanda (por violación del art. 16 de la Constitución Nacional, el art. 1° de la Ley 23592 y Pactos Internacionales ratificados por nuestro país). Sabido es que, “La garantía constitucional de igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma no fija distinciones irrazonables o inspiradas con fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas. Tal principio no impide que se contemple en forma distinta situaciones que se consideran diferentes, aunque su fundamento sea opinable” (Fallos 301:1185; 302:457).

[Texto completo](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ CERDA ZULEMA AURORA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 3516/2011) – Acuerdo: 33/13 – Fecha: 06/08/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Acción procesal administrativa

TERMINACION DEL PROCESO. ALLANAMIENTO.

Atento a los términos de la contestación de la demanda corresponde tener a la demandada por allanada y hacer lugar a la acción procesal administrativa incoada.

El allanamiento importa el reconocimiento del derecho pretendido por el demandante y con ello el abandono de la oposición o de la discusión respecto de la pretensión; en otras palabras, se somete a la pretensión del accionante sin que interesen los motivos que lo llevaron a adoptar esa decisión. Es un acto procesal de carácter unilateral, a través del cual una parte expresa su voluntad en el sentido de aceptar como idónea la pretensión de la contraria, rindiéndose incondicionalmente al reconocer que tiene la razón respecto del objeto en litigio, de modo que carece de sentido discutir al respecto si puede evitarse. El allanamiento debe ser expreso, según que el demandado formalmente manifieste su conformidad con el contenido de la pretensión, aviniéndose a satisfacerla o haciéndolo simultáneamente en el mismo acto; o tácito, cuando sin oponerse a la pretensión, éste adopta una actitud según la cual aquélla aparece satisfecha, o cuando directamente cumple con la prestación que constituye el objeto del juicio. Carece de eficacia si se los supedita a alguna condición o reserva, salvo que consista, por ejemplo, en una determinada forma de pago (cfr. “Código Procesal Civil y comercial de la Nación”, Elena Highton-Beatriz A. Aréan, Dirección. (5), Hammurabi, pág. 607 y ss.).

[Texto completo](#)

"CAPOSSIO ARNOLDO RAÚL C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2436/2008) – Acuerdo: 34/13 – Fecha: 07/08/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Responsabilidad del Estado

DAÑOS Y PERJUICIOS. PODER JUDICIAL. FALTA DE SERVICIO.

La denegación o retardo de justicia constituye un funcionamiento irregular del Poder Judicial y, por ende, puede generar responsabilidad por falta de servicio, que es el factor de atribución en el caso de la actividad ilícita del Estado.

La demora injustificada de los procesos judiciales y/o la duración excesiva de una medida cautelar no puede ser tomada como un acto lícito, desde que configura una violación a la garantía de plazo razonable.

En el campo de la responsabilidad del Estado por actos ilícitos, se debe probar ese funcionamiento irregular o falta de servicio, sin cuya concurrencia no es posible hacer responder patrimonialmente al Estado.

Es pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional en el sentido de que, como principio general, la absolución posterior del procesado no convierte en ilegítima la prisión preventiva o medida cautelar dispuesta en el curso de un proceso, pues sólo debe significarse como error judicial aquella medida que resulta contradictoria con los hechos probados en la causa y las disposiciones legales congruentes al caso. Es pues



desde esta comprensión que la privación de la libertad o de limitación de la propiedad durante el proceso no debe ser automáticamente resarcida a consecuencia de la absolución, sino, cuando el auto de prisión preventiva o la resolución que dispuso medida cautelar se encuentren infundados o se revelen irracionales (Fallos: 317:1233 “Roman”, 318:1990 “Balda”, 321:1712 “López”, 325:1855 “Robles”, 327:1738 “Cura”, 330:2112 “Pouler”, entre otros).

La determinación de cuál es el plazo razonable de duración de la medida cautelar no puede hacerse en abstracto, sino que es materia de valoración a partir de las circunstancias particulares del caso concreto.

Para mensurar la duración del proceso, debe estarse a la fecha del acto que lo promueve —requerimiento de instrucción— y no a la del suceso que se investiga (entre otros, Acuerdos N° 44/07, 47/07, 52/07, 6/08, 35/09, 23/10, 16/12, 47/12 y 60/12, todos del registro de la Secretaría Penal).

Cabe rechazar la demanda deducida contra la Provincia del Neuquén, con la pretensión que sea declarada la nulidad de un Decreto, por ilegitimidad, y se recepte la pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios producidos por la deficiente prestación del servicio de justicia [la imputación sostenida era que los 6 hechos investigados —en 4 de ellos estaba imputado el ahora accionante— tenían como finalidad que algunos de los acusados se hicieran de la propiedad de inmuebles particulares, sobre los cuales el Fisco se cobraba deudas impositivas a través de su remate judicial. Se añadía que en esos terrenos existían explotaciones petroleras, lo que daba al propietario de los mismos, superficiario, el derecho de cobrar indemnizaciones de parte de las compañías petroleras. Siempre según la imputación, todas esas maniobras involucraban la falsificación de documentos, fingir subastas inexistentes, la utilización de prestanombres. El conjunto de esas incriminaciones merecieron en su momento las calificaciones de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, falsedad ideológica de instrumento público, estafa, fraude en perjuicio de la Administración Pública-]; en virtud de que el plazo [de la prisión preventiva] no violó las normas legales vigentes. Así tampoco se ha demostrado la nulidad ni arbitrariedad del auto que ordenó la prisión preventiva, más allá de las diferentes ponderaciones que hicieron el Juez de grado y los del Tribunal de apelación, que se enmarcan además en la provisoriedad que supone la evaluación de una medida cautelar, como lo es la analizada. Más aún, la propia Cámara de Apelaciones, con anterioridad a revocar la prisión preventiva, había confirmado el rechazo del pedido de excarcelación de los detenidos. Por lo tanto, había evaluado como procedente la provisional restricción de la libertad.

Ha dicho este Tribunal, sobre la responsabilidad del Estado por el dictado de una prisión preventiva, que: “... tanto las construcciones judiciales como doctrinarias —ampliamente mayoritarias— exigen que se presenten algunos de estos supuestos: a) que haya mediado un error judicial; b) que la medida se haya dictado sobre la base de una actividad policial ilegítima; c) que exista una irregular prestación del servicio de justicia, tal el caso de la excesiva prolongación de la medida o d) en el supuesto de revisión de condena, cuando medie la adquisición de la certeza sobre la inexistencia del hecho o falta de participación de la persona afectada (cfr. Barraza, Javier, “Fundamentos y requisitos de la responsabilidad estatal por error judicial y prisión preventiva”, El Derecho 14 de mayo 2008).” (Acuerdo N° 51/11, “Humar”). Ninguno de dichos supuestos ha sido demostrado en autos.

[Texto completo](#)

"MARTINEZ MIRTA SILVIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2500/2008) – Acuerdo: 36/13 – Fecha: 23/08/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Responsabilidad del Estado

FALTA DE SERVICIO. RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN. POLICÍA DE SEGURIDAD. DAÑO. RELACION DE CAUSALIDAD.

Si nadie —ni siquiera el Estado— puede ser compelido a anular todas las posibles faltas de terceros y así asumir responsabilidades por éstos; si la existencia de un deber genérico, por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso.



No es posible considerar que en el caso se incurriera en una falta de servicio capaz de comprometer la responsabilidad del Estado provincial por omisión, si de los grados de probabilidad objetiva y conforme las circunstancias del caso, el trágico final del padre de la actora no se halla en conexión causal adecuada con la inactividad que se atribuye a la demandada, sino que reconoce como única causa relevante el hecho de quien fuera posteriormente condenado por homicidio.

La obligación del servicio de policía de seguridad se satisface con haber aplicado la diligencia y la previsión adecuadas o razonablemente exigibles en atención a las circunstancias de tiempo y lugar (Fallos 321:1776 y 321:1124).

[Texto completo](#)

"CHAVARRIA JULIO MARTIN C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2534/2008) – Acuerdo: 39/13 – Fecha: 02/09/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público

EMPLEADO MUNICIPAL. DIFERENCIAS SALARIALES. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.T

La prescripción de las acciones tendientes al cobro de diferencias tiene lugar a partir del momento en que el actor tomó conocimiento de las respectivas liquidaciones de haberes, circunstancia que aconteció al percibir el sueldo de cada uno de los meses comprendidos; en otras palabras, desde cada una de esas fechas, corresponde computar el plazo de la prescripción. (cfr. Acuerdo 1672/09, autos "GONZALEZ JORGE RUBEN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", expte. n° 2120/7). Luego, considerando que la interposición de recursos o reclamaciones suspenden dicho término por una sola vez y por el término de un año, todo lleva a colegir que, habiéndose éste interpuesto con fecha 15 de marzo de 2001, en el mejor de los casos, para la última liquidación, correspondiente al mes de febrero del año 2001, el plazo de prescripción operó en el año 2007. Consecuentemente, dado que la acción procesal fue iniciada el día 16/9/08, fuerza concluir que, a dicho momento, ya había operado la prescripción de la acción tendiente a la reliquidación de todos los períodos comprendidos en la demanda.

[Texto completo](#)

"COLEGIO MEDICO DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN E INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN (ISSN) S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2966/2010) – Acuerdo: 40/13 – Fecha: 02/09/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Contratos administrativos

OBRAS SOCIALES. PRESTACION DE SERVICIOS. SERVICIOS MÉDICOS. OBRA SOCIAL PROVINCIAL. ACTO ADMINISTRATIVO.VICIOS GRAVES. FALTA DE MOTIVACION. NULIDAD.

Cuando el acto pone fin a una situación creada o, como en el caso, modifica los términos contractuales pactados con el administrado, la exigencia de fundamentación se profundiza, pues los principios republicanos imponen la obligación de dar cuenta de aquéllos, cumpliendo los recaudos exigidos, a fin de permitir su impugnación por quienes ven afectados sus derechos y la revisión judicial de su legitimidad y razonabilidad.

Corresponde declarar la nulidad de la Resolución por la que la Obra Social provincial decide imponer un límite máximo a las facturaciones de los prestadores, pues no alude al criterio o parámetro utilizado para justificar racionalmente el número máximo de consultas dispuesto. La mención sobre la recomendación de no atender más de cuatro pacientes por hora –acordada en la cláusula sexta del contrato suscripto- no arroja el número que se ha establecido como tope (420 consultas). Al respecto y sin perjuicio de lo errado del cálculo que, como intento justificatorio, realiza la demandada en su responde, es preciso recordar que la explicitación del parámetro utilizado debe hallarse en el acto en cuestión. Desde esta perspectiva, el acto cuestionado no cumple con la exigencia de debida fundamentación, ya que en todos los casos es indispensable "explicar clara y acabada, exhaustivamente, cuáles son los



hechos que la administración considera que están probados, cuál es la prueba que a su juicio lo sustenta, qué valoración reciben dichas pruebas, qué relación existe entre tales hechos y lo que el acto dispone, qué normas concretas son las que se aplican al caso (no bastando, según quedó dicho, la genérica invocación de una ley)” (cfr. Gordillo, Agustín, opus cit. pág. X-20).

[Texto completo](#)

"VERGARA MIGUEL DE LA CRUZ C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 4308/2013) – Acuerdo: 43/13 – Fecha: 07/10/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Acción Procesal Administrativa

DEMANDA. OBJETO DE LA DEMANDA. JUECES. DEBERES Y FACULTADES. RECHAZO IN LIMINE. EMPLEADO PÚBLICO. CONTRATO DE TRABAJO. EMPLEO PÚBLICO.

Corresponde rechazar in limine litis la demanda instaurada en orden a la improponibilidad objetiva de la pretensión, si ella encuentra sustento en la legislación laboral, principalmente, las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, las que no son aplicables a las vinculaciones de empleo público, salvo el supuesto de excepción, que no se da en el caso.

La libertad del accionante para proponer sus pretensiones en justicia no está sujeta al control de los jueces, quienes sólo pueden decidir en definitiva la estimación total o parcial de la demanda, o su rechazo, en la oportunidad debida; por lo tanto, ordenar la readecuación de la pretensión importaría ejercer por vía indirecta un control que está vedado a los jueces.

[Texto completo](#)

"HERRERA MIGUEL ANGEL Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2877/2009) – Acuerdo: 30/13 – Fecha: 05/07/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público

EMPLEADO MUNICIPAL. ACOSO LABORAL. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Corresponde rechazar la demanda por acoso laboral, toda vez que la decisión de la Administración de discontinuar las tareas que se llevaban a cabo en el taller de serigrafía, obedeció a una necesidad del servicio; y ante dicha decisión (que no aparece como irrazonable en orden a las razones esgrimidas por la demandada y que tampoco fue desvirtuada por los accionantes) la Administración continuó, en la medida de las posibilidades, asignando a los actores tareas vinculadas con su oficio. Desde este vértice, el cuestionamiento dirigido a fundar un supuesto vaciamiento del lugar de trabajo como modo de “violencia laboral” carece de sustento.

La prueba testimonial no resulta concluyente para determinar que haya existido una situación de “maltrato” vinculada con las condiciones personales de los actores que responda a las particulares notas que se exigen para ser calificada como de “mobbing” o “acoso laboral”. Y, tampoco se cuenta con el aval de otra prueba tendiente a acreditar el “hostigamiento” que se afirma haber padecido. En el caso, la impronta marcada por la aparición de nuevas tecnologías ha impactado de lleno en el oficio y las tareas llevadas a cabo por los actores y, consecuentemente, desde dicho vértice, puede entenderse que esa situación los ha afectado pues, de hecho, la actividad fue discontinuada. Pero, no se encuentra acreditado que, a partir de ello, la Administración haya actuado de forma irrazonable (porque se contaba con las posibilidades de tomar otras o distintas decisiones que no tuvieran ese impacto) o con ánimo “persecutorio”, “discriminatorio” o “vejatorio” en relación con los accionantes. En definitiva, si en orden a la causa de la pretensión deducida en autos, lo fundamental era probar que, efectivamente, existieron conductas enderezadas a producir un “acoso laboral”, ello no se ha cumplido en autos.



[Texto completo](#)

"GAITAN RAUL MIGUEL C/ APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS e/autos "APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA -expte. 3200/10-" (Expte.: 3868/2012) – Acuerdo: 47/13 – Fecha: 25/10/2013

DERECHO PROCESAL: Terminación del proceso

TRANSACCION. REQUISITOS. HONORARIOS. HOMOLOGACIÓN.

La transacción es un acto jurídico bilateral y patrimonial, que tiene por fin extinguir y modificar obligaciones litigiosas, perfilándose como un verdadero contrato que, creado al dictado de las recíprocas renunciaciones y concesiones que las partes se hacen desde sus antiguas posturas litigiosas, sirve para poner fin al litigio.

En los presentes, las partes cuentan con capacidad para el acto y, por lo demás, el acuerdo versa sobre cuestiones patrimoniales susceptibles de ser objeto de transacción y se limita a establecer la modalidad de pago de los honorarios regulados en las R.I. 192/11, 209/12 y 343/12 en los autos principales, para poner fin, de esta forma, a la presente ejecución. En consecuencia, corresponde homologar el convenio en todas sus partes, tal lo solicitado.

[Texto completo](#)

"OPAZO ATILIA MATILDE Y OTRO C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2395/2008) – Acuerdo: 48/13 – Fecha: 25/10/2013

DERECHO PROCESAL: Terminación del proceso

TRANSACCION. HOMOLOGACION. HONORARIOS.

Corresponde homologar el acuerdo transaccional, en virtud de los antecedentes obrantes en este Tribunal y dado que la controversia planteada involucra cuestiones patrimoniales, susceptibles de ser objeto de transacción, y que está reunido el requisito de temporalidad, toda vez que en autos no se ha dictado pronunciamiento definitivo.

[Texto completo](#)

"CEBRERO ANA OLGA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2139/2008) – Acuerdo: 49/13 – Fecha: 28/10/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Responsabilidad Extracontractual del Estado

PRESCRIPCION. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. AGENTE POLICIAL. ARMA REGLAMENTARIA. HOMICIDIO DE LA EXCONYUGE. SUICIDIO. MENORES DE EDAD. ABUELOS. TENENCIA. DAÑO MORAL. CUANTIFICACION DEL DAÑO.

El Estado Provincial resulta responsable en los términos del art. 1112 del Código Civil, por la muerte de la hija de la accionante, provocada por un agente de la Policía provincial mediante el disparo de su arma de fuego reglamentaria. El fatal desenlace del hecho motivado en razones de índole personal, fue que el agente policial luego de quitarles la vida a su excónyuge y a la pareja de ella mientras se encontraban en una parada de colectivos, se suicidara. Siendo su corolario que la crianza y cuidado de los tres niños habidos durante el matrimonio de la infortunada pareja quedaran a cargo de su abuela materna.



La Provincia no acreditó haber realizado las diligencias necesarias o tomado las medidas preventivas indispensables para evitar el desenlace que, en el devenir de los hechos, era absolutamente previsible. Principalmente, no existen constancias de haberse tomado ninguna medida preventiva concreta respecto a la tenencia y portación del arma reglamentaria, aún cuando era evidente la deficiente aptitud física y psíquica del agente. El accionar del Agente L. no respondió al ejercicio de su función policial, sino que se originó en circunstancias personales mediante la utilización de un arma de fuego que le había sido provista como consecuencia de su función. El Estado fue quien le otorgó la custodia del arma y autorizó a su portación en todo momento.

Corresponde aplicar al presente, encuadrado en la responsabilidad extracontractual del Estado Provincial, el plazo de prescripción de 5 años legislado en el art. 191 inc. a) de la Ley de Procedimiento Administrativo local N° 1284; en lugar del de 2 años previsto en el art. 4037 Código Civil para regular relaciones entre particulares. Ello así, pues siendo que el efecto principal de la prescripción es tornar inexigible a la obligación que subsiste sólo como natural, lo lógico es aplicarle el mismo derecho que rige la obligación a la que privará de eficacia jurídica.

El daño moral resulta procedente, debiendo tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso, toda vez que la muerte abrupta de un hijo constituye per se una situación inesperada que acarrea una profunda lesión a los sentimientos, acaso la mayor causa de aflicción espiritual. El sufrimiento de la actora, se vio intensificado por la situación que debió afrontar a causa de ello, esto es, la crianza y cuidado de sus tres nietos menores de edad.

Para la fijación de la indemnización habrá también de ponderarse que desde el año 2009 la actora ya no tiene a su cargo a los niños, factor intensificante del daño moral peticionado. Ellos, conforme surge de la causa "L.G.A.M. y otros s/ Tutela" y sus propias manifestaciones, se encuentran bajo la tutela de su hermana mayor quien fuera emancipada.

[Texto completo](#)

"CAMPOS FABIAN GUSTAVO C/ MUNICIPALIDAD DE PLAZA HUINCUL S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2553/2008) – Acuerdo: 50/13 – Fecha: 29/10/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público

LICENCIA POR ENFERMEDAD. CERTIFICADO MEDICO. MEDICO AUDITOR. MEDICO PERSONAL. DISPARIDAD DE CRITERIOS. ESTATUTO DEL EMPLEADO MUNICIPAL. FUNCION PUBLICA. MUNICIPALIDAD. FACULTADES DE CONTROL. ACTO ADMINISTRATIVO LEGITIMO. REMUNERACION.

Corresponde rechazar la acción procesal administrativa interpuesta contra el Municipio de Plaza Huincul el cual por Decreto N° 363/08 descontó de los haberes del demandante el importe correspondiente a un día no trabajado del mes de abril de 2008. Ello se debió a que el día de inasistencia considerada en sede administrativa injustificada fue producto de la propia decisión del agente basada en que hizo prevalecer, entre otros aspectos normativos esgrimidos, lo diagnosticado por su médico de cabecera en cuanto a que por su dolencia "cólico hepático" indicaba reposo por 72 horas por sobre lo diagnosticado por el médico auditor municipal acerca de que por la misma dolencia indicaba 48 horas de reposo.

Resulta errado lo sostenido por el agente al entender que la sola presentación del certificado expedido por su médico particular importa el otorgamiento de los días de reposo sugeridos, sin posibilidades de que la Administración ejerza un adecuado y debido control sobre las causas que motivan las inasistencias.

En el ejercicio del derecho a usufructuar "licencia" deben observarse ciertos recaudos que tienen como finalidad, entre otras cosas, que la Administración pueda fiscalizar la existencia y entidad de la enfermedad invocada por el agente. Verificado dicho aspecto, autorizará –o no- la licencia solicitada pues, precisamente, se trata de una eximición al deber de prestar servicios y, desde ese vértice, es que ninguna licencia o extensión de ella puede ser tomada por propia y exclusiva decisión del agente.

Las presunciones, técnicas o soluciones provenientes del Derecho Laboral rigen para la relación empleador-trabajador (empleo privado); el "empleo público" –como una de las partes en las que se subdivide la "función pública"- debe ser interpretado a partir del Derecho Constitucional y Administrativo.



No surge de las disposiciones del Estatuto Municipal que el temperamento a seguir por parte del médico auditor deba limitarse al propuesto por el actor (limitarse a informar los días de reposo); tampoco, que el certificado médico presentado por el agente tenga prioridad sobre la opinión del médico de la Administración y, menos, que exista algún mecanismo que obligue a la Municipalidad a tomar otras medidas cuando se está frente al supuesto del art. 67 del Estatuto (licencia corta evolución).

No existe razón para considerar que la Administración actuó en forma arbitraria. El acto administrativo –que, vale recordar, goza de presunción de legitimidad- se basó en la opinión del médico auditor del Municipio.

[Texto completo](#)

"RIQUELME SUSANA Y OTROS C/ C.A.L.F. Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"
(Expte.: 1969/2006) – Acuerdo: 51/13 – Fecha: 05/11/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Responsabilidad del Estado

RESPONSABILIDAD CONCURRENTE. MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN. COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA (CALF). DESCARGA ELECTRICA. MENOR VICTIMA. RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA. NORMAS DE SEGURIDAD. PODER DE POLICIA. ARBOLADO URBANO.

La Cooperativa de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Ltda. (C.A.L.F.) y la Municipalidad de Neuquén resultan responsables concurrentes por los daños que sufrió un menor derivado de la descarga eléctrica recibida mientras se encontraba subido a un árbol. Pues, la concesionaria C.A.L.F. en su carácter de dueña de las instalaciones eléctricas no advirtió la irregular disposición del árbol y el peligro que ello entrañaba (art. 1113 2do. párr., 2da. parte del Código Civil); y el Municipio codemandado por no ejercer debidamente el poder de policía que le cabe como concedente del servicio público, y no cumplir con la obligación legal de mantenimiento, poda y erradicación del arbolado público (art. 1112 y 1074 del Código Civil, de aplicación analógica).

[Texto completo](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ALBA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 3224/2010) – Acuerdo: 52/13 – Fecha: 13/11/2013

DERECHO COMERCIAL: Seguros

SEGURO DE CAUCIÓN. OBJETO. INCUMPLIMIENTO DEL TOMADOR. ACTO ADMINISTRATIVO. CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO. INDEMNIZACIÓN.

La póliza de seguro de caución ampara un riesgo: la eventualidad del incumplimiento de una obligación de hacer por parte del tomador. Dicho incumplimiento determina, en la relación asegurado –asegurador, la obligación por parte de éste último de hacer frente al siniestro.

En los contratos de seguro de caución de la Administración Pública, como el que nos ocupa, se consigna en sus cláusulas que el siniestro se produce por la sola voluntad del asegurado expresada en su ámbito interno. Esta expresión de voluntad se plasma en el acto administrativo pertinente, que goza de presunción de legitimidad.

Corresponde condenar a la aseguradora por un seguro de caución celebrado entre la demandada y la contratista, y por el que resultara asegurada la Provincia demandante, toda vez que la empresa no ha evidenciado voluntad alguna para continuar con la ejecución de los trabajos y ha provocado que mediante Decreto se rescindiera el contrato celebrado. En consecuencia, se encuentra configurado el siniestro y la Provincia se encuentra legitimada para exigir el pago a la Aseguradora.

[Texto completo](#)



"DIAZ JOSE ROBERTO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 3561/2011) – Acuerdo: 53/13 – Fecha: 14/11/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público

EMPLEADO MUNICIPAL. REMUNERACION. ACTO ADMINISTRATIVO. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. AUMENTO SALARIAL. ADICIONALES NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE.

Procede declarar la nulidad parcial de las Ordenanzas N° 1159/91, 1671/97 y 1907/02 en tanto atribuyen el carácter de no remunerativo y no bonificable a los adicionales en cuestión, por incurrir en el vicio grave legislado en el inc. b) del art. 67 de la Ordenanza N° 1764/99, y en consecuencia hacer lugar a la demanda interpuesta por un grupo de empleados municipales, condenando al municipio a abonar las diferencias que resulten de computar los adicionales "no remunerativo" y "no bonificable" creados por dichas ordenanzas, como integrantes del salario básico, hasta la efectiva vigencia de la Ordenanza N° 1974/04, por aquellos períodos que no se encuentren prescriptos, toda vez que, más allá de las denominaciones, lo cierto es que su pago no reconoce otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por toda la planta del personal municipal, puesto que se dispuso que se efectivizaría de manera habitual y general con sus haberes mensuales.

[Texto completo](#)

"PROVINCIA DE NEUQUÉN C/ SEPULVEDA ELSA EDUIGE S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 3637/2012) – Acuerdo: 54/13 – Fecha: 14/11/2013

DERECHO PROCESAL: Modos anormales de terminación del proceso

ALLANAMIENTO. COSTAS.

El allanamiento importa el reconocimiento del derecho pretendido por el demandante y con ello el abandono de la oposición o de la discusión respecto de la pretensión; en otras palabras, se somete a la pretensión del accionante sin que interesen los motivos que lo llevaron a adoptar esa decisión.

Toda vez que la demanda fue precedida de un requerimiento extrajudicial de pago de lo adeudado, que no fue respondido por la demandada, es claro que el posterior reconocimiento efectuado en el responde no la libera de los efectos de la mora, tanto respecto de los intereses como en relación con las costas, la que deberán ser soportadas por la demandada.

[Texto completo](#)

"BOSA SILVIA MERCEDES C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte.: 2906/2009) – Acuerdo: 44/13 – Fecha: 07/10/2013

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público

PODER LEGISLATIVO. PLANTA POLÍTICA. PRESCRIPCIÓN. COMPUTO DE PLAZO. VACACIONES NO GOZADAS. PAGO DE LAS VACACIONES. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA. DAÑO MORAL. INDEMNIZACIÓN.

Corresponde admitir la demanda debiéndose abonar a quien se desempeñó en la planta política de la Legislatura de Neuquén una indemnización compensatoria por los 14 días de vacaciones no gozadas correspondientes al año 2002 las cuales no fueron en su momento usufructuadas por razones de servicio. No así en lo concerniente a la pretensión indemnizatoria articulada con sustento en un obrar arbitrario de la



administración.

La prescripción no puede separarse de la causa de la obligación de que se trate y su curso no corre sino desde que el derecho puede ser ejercitado. Dado que la accionante finalizó su vínculo laboral el día 10/12/03 (fulminando la posibilidad de su goce) es a partir de dicha fecha más el plazo de suspensión por un año en virtud del primer reclamo administrativo (Enero de 2004) que debe computarse el plazo quinquenal de prescripción fijado por el arts. 191 inc. A) de la Ley 1284. Por lo tanto la prescripción operaba el día 10/12/09, fecha que, en el caso, coincide con la interposición de la demanda.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se orientaron en el sentido de que el descanso no gozado no es compensable en dinero, pero frente a la extinción de la relación laboral, corresponde analizar los motivos que impidieron el goce oportuno y que posibilitarían su pago excepcional. Ahora bien, en los presentes aparece la situación de excepción: A) se encuentra acreditado que existieron razones que impidieron su oportuno goce, y B) ocurrió el cese de la relación por tratarse de personal político de la Legislatura provincial.

La decisión de no pagar a la accionante los 14 días del año 2002 y no obstante hacerlo con los 38 correspondientes al año 2003, resulta ilegítima; pues mal podría estimarse que ha operado la pérdida de las primeras bajo los argumentos que hicieron procedente el pago de las segundas.

Situado el caso en ámbito de la responsabilidad contractual del Estado, tal responsabilidad es de interpretación restrictiva y dependerá de la acreditación de la relación de causalidad entre el evento que se reputa dañoso y el daño que se aduce infligido. En tal sentido, la actora se limitó a ofrecer las constancias administrativas sin que exista prueba que demuestre el daño pretendido pues la debilidad de la prueba, impedirá atribuir certeza al menoscabo invocado. Por otra parte, no se pueden indemnizar meras incomodidades, insatisfacciones o leves interferencias en la esfera anímica. De otro modo, el daño moral procedería ante sutilezas, cuando en realidad el remedio está previsto para compensar graves alteraciones, generalmente vinculadas con la imposibilidad o severa restricción en el goce de bienes extrapatrimoniales de contenido verdaderamente precioso (sic) en la vida del hombre.

[Texto completo](#)